

Situación militar de los miembros de la Guardia Civil, Seguridad y Vigilancia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha expedido la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La presente ley determina la situación militar de los Jefes, Oficiales y tropa que pertenecen a la Dirección General, y los de los cuerpos de Guardia Civil de Seguridad y de Vigilancia del Ministerio de Gobierno y Policía, estén o no con empleo, o que cesen de servir en ellos; y fija las garantías inherentes a las clases.

Artículo 2°—Las situaciones son:

- a) — Actividad.
- b) — Retiro.

Artículo 3°—Cada una de estas situaciones comprenderá un Escalafón, en el que se inscribirá a los militares correspondientes, debiendo en cada caso ser esta inscripción objeto de una resolución suprema de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

DE LA ACTIVIDAD

Artículo 4°—La actividad es la situación militar, correspondiente a los que por edad pueden permanecer en el mando de las Unidades o en sus dependencias.

Artículo 5°—Los oficiales en comisión y los prisioneros de Guerra, estarán comprendidos en la actividad y colocados fuera de cuadros, siendo reemplazados interinamente hasta su presentación en que volverán preferentemente al servicio.

Artículo 6°—El oficial que padezca enfermedad incurable o lesiones que lo im-

capaciten para el servicio activo, pasará al retiro previo dictamen de la Junta de Sanidad Militar.

Artículo 7°—Todo oficial, cualquiera que sea su condición en el servicio, tiene derecho a pedir su retiro, con los goces que le correspondan, con arreglo a la presente ley; exceptuándose de esta disposición a los oficiales alumnos procedentes de las Escuelas Militar y de la Guardia Civil y Policía, que están obligados a prestar el número de años de servicios determinados en los contratos de ingreso a los citados planteles.

Artículo 8°—La separación forzosa de la actividad, por límite de edad, será lo que a continuación se expresa:

General de Brigada	68 años
Coroneles	65 „
Tenientes Coroneles	60 „
Sargentos Mayores	58 „
Capitanes	55 „
Tenientes	50 „
Alfereces	45 „
Tropa	50 „

Artículo 9°—En caso de guerra nacional, podrán utilizarse los servicios de los militares retirados en armonía con sus aptitudes y condiciones físicas.

Artículo 10°—Todo servicio prestado en actividad, será considerado de abono para los goces de retiro, invalidez o montepío.

Artículo 11°—Anualmente se publicará el Escalafón de retirados, con separación de jerarquías y por rigurosa antigüedad de clases, conteniendo los datos siguientes: nombre, fecha de nacimiento, efectividad en el empleo, tiempos de servicios y la pensión respectiva.

Artículo 12°—Además del límite de edad, pasan a la condición de retirados, los jefes y oficiales declarados inválidos, por enfermedad o herida contraída en el Consejo de Guerra, a una pena que lleve consigo la separación absoluta del servicio.

Artículo 13°—Los Jefes y Oficiales que se encuentren en el retiro podrán prestar cinco años más de servicios en reserva.

Artículo 14°—Los Generales que se encuentren en situación de retiro gozarán de las preeminencias, sueldo y goces correspondientes a la actividad, como lo dispone el artículo 49 de la ley de situación y retiro para el Ejército.

Artículo 15º—Los oficiales en retiro podrán residir a su elección en cualquier punto de la República, previo conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía.

Artículo 16.—Los retirados que posean condecoraciones nacionales o hayan concurrido a alguna batalla, o acción de armas nacional tendrán derecho al uso de uniforme y plaza de honor en las ceremonias patrióticas o cuando se designe por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Emilio Sayán Palacios, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA,

Arturo Rubio.